



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

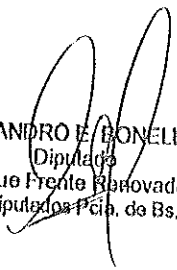
**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.328 DE PARTICIPACIÓN  
PÚBLICO PRIVADA**

**Artículo 1º** - Adhiérese al Régimen de Participación Público – Privada establecido en la Ley Nacional n° 27.328.

**Artículo 2º** - Invítese a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**Artículo 3º** - Comuníquese, etc.

  
LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley pretende adherir al Régimen de Participación Público – Privada (PPP), propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y plasmado en la ley nacional 27.328 que fuera sancionada el martes 16 de noviembre de 2016. Dicha norma en su artículo 33 invita a las provincias a adherir a sus términos.

Es evidente que la Ley 27.328 apareja un cambio de paradigma favorable a al país y consecuentemente a la provincia de Buenos Aires y sus municipios ya que sus postulados proponen un sistema equitativo, transparente y más eficiente para las partes de la contratación.

Mediante la adhesión a esta ley, estaríamos incorporando un régimen alternativo al ya contemplado en la ley 6.021 de Obras Públicas, por medio del cual se permitirá al Estado y los particulares contratantes la posibilidad de fijar las condiciones por las cuales se va a regir su relación.

Comencemos resaltando que la ley 27.328 de contratos de participación público privada otorga a las partes un marco de flexibilidad y dinamismo dentro del cual podrán determinar la mejor manera para llevar adelante los proyectos propuestos. Así pues, podrán realizar una asignación de riesgos de acuerdo a la experiencia y el estado de preparación de cada una de ellas para resolverlas, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, y de esa forma minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento.

Asimismo, se podrán pactar la manera de paliar las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y su extinción anticipada.



## *Provincia de Buenos Aires*

### *Honorable Cámara de Diputados*

Las adjudicaciones seguirán haciéndose mediante licitación pública, basándose en las condiciones establecidas en cada pliego licitatorio y la conveniencia de la oferta al interés público. Incluso, el artículo 17° agrega que las PPP serán compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

Esta nueva herramienta de contratación del Estado exige que se garanticen la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia.

Por otro lado, en su artículo 15° de la norma nacional resguarda al trabajo argentino al darle preferencia a las empresas nacionales en la adjudicación del proyecto, en el caso de que existiera una igualdad de ofertas con un potencial contratante extranjero.

En lo referente a las controversias que pudieran llegar a surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la ley aludida, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y arbitraje. Incluso, la ley propone atinadamente a tal fin la creación de dos organismos: un panel técnico y una comisión arbitral.

Un punto en torno al cual gira mucho debate es el artículo 9° literal x), que propone la posibilidad de prorrogar la jurisdicción en caso de conflicto. Entendemos que dicha disposición oficiará de aliciente ante los potenciales contratistas dado el historial de incumplimiento estatal. Opinamos que si bien podría inferirse que se está ante una disminución de la soberanía, ello no significa una claudicación en los derechos del Estado frente al particular. Ello es así puesto que la prórroga de jurisdicción se elige por común acuerdo, y no debería surgir problema alguno si las partes trabajan de manera conjunta en cumplimiento de lo pactado. Asimismo, el acuerdo en la prórroga de jurisdicción deberá ser aprobado de forma expresa por el Poder Ejecutivo e



## *Provincia de Buenos Aires*

### *Honorable Cámara de Diputados*

informado al Poder Legislativo. Posee entonces la suficiente publicidad como para además otorgar transparencia al proceso.

Un aspecto fundamental que incorpora este novedoso régimen es el cumplimiento de lo pactado entre las partes y el mantenimiento del equilibrio financiero del proyecto. Para ello, las partes deberán fijar en el contrato los instrumentos y procedimientos de renegociación o adecuación contractual para el caso de ruptura de dicho equilibrio. Ocurrido esto, ambas deberán compensarse la una a la otra los daños que deriven de sus actuaciones.

En el caso del Estado, tradicional portador de facultades extraordinarias cuyo uso derivaba en incumplimientos contractuales a mansalva, sólo podrá establecer unilateralmente variaciones al contrato en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración. Lo anterior no implica que no deba compensarse a la contraparte mediante el pago de los daños y perjuicios en los términos que se hubieren previsto en el contrato.

Finalmente, el nuevo régimen establece un sistema regulatorio similar al que rige en la ley de Obra Pública, en relación a los medios de pago, el sistema de cesión del contrato y subcontrataciones, los requisitos para contratar, los métodos anticorrupción, las competencias de la unidad de control y las causales de extinción. No obstante, en este último punto vale aclarar que en el caso de extinción del contrato por razones de interés público, de acuerdo a la norma a la que se propone adherir, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las de origen administrativo.

A modo de cierre, no quiero dejar de destacar que este nuevo instrumento facilitará la constitución de fideicomisos para garantizar el cumplimiento y la financiación de los proyectos, abriéndole a la provincia la puerta al otorgamiento de



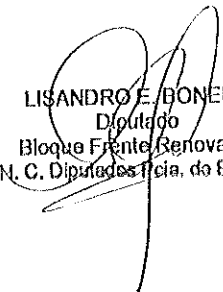
*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

fianzas, avales y garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional.

Todos sabemos que un pilar fundamental para el progreso de una sociedad consiste en contar con infraestructura pública suficiente. Sin ella, el país no tiene una base sobre la cual crecer y expandirse. La provincia de Buenos Aires necesita dar un salto cuantitativo y cualitativo en el desarrollo de su infraestructura, para ello es necesario contar con las herramientas legales suficientes para poder regular acabadamente esta nueva modalidad de cooperación, y brindar confianza a los inversores interesados en participar de los proyectos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

  
LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
N. C. Diputados Pcia. de Bs. As.